



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-004552

Lima, 23 de julio del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1086-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1887-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TDM ASFALTOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE LURIN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PETROQUIMICA INTERMEDIA Y FINAL  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0235-2019-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito del 21 de junio de 2019, presentado por TDM Asfaltos S.A.C., el Informe N° 0891-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de julio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Lurín<sup>2</sup> de titularidad de TDM Asfaltos S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 170-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0863-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018<sup>5</sup> y notificada el 15 de noviembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20514831620.

<sup>2</sup> La Planta Lurín se encuentra ubicada en: Mz. A Lote 12, Zona industrial Las Praderas de Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 15 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0019-2019-OEFA/DFAI/PAS<sup>7</sup> del 25 de enero del 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), notificada el 31 de enero de 2019<sup>8</sup>, la Autoridad Instructora resolvió variar la presunta infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Sobre el particular, mediante Carta N° 0198-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> del 6 de marzo de 2019, notificada el 9 de abril de 2019<sup>10</sup>, la Autoridad Instructora remitió copia de la Resolución Subdirectoral de Variación al administrado, toda vez que verificó que la copia notificada al administrado no era legible; asimismo, se le comunicó que contaba con un plazo adicional de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, para presentar sus descargos.
6. El 31 de mayo de 2019, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0225-2019-OEFA/DFAI-SFAP, la Autoridad Instructora resolvió enmendar de oficio la Resolución Subdirectoral, en cuanto al año de su emisión, pues en la Resolución Subdirectoral de Variación se consignó erróneamente el año 2018, cuando correspondía al año 2019.
7. Mediante escritos con Registros N° 21358<sup>11</sup> y 42846<sup>12</sup> del 28 de febrero y 23 de abril de 2019, respectivamente, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
8. El 17 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos (en adelante, **Informe Oral**).
9. El 7 de junio de 2019, mediante Carta N° 0986-2019-OEFA/DFAI<sup>13</sup>, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0235-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>14</sup> del 31 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
10. Mediante escrito con Registro N° 61000 del 21 de junio de 2019<sup>15</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

<sup>7</sup> Folios 21 al 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 43 al 47 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 29 al 42 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 55 al 68 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 101 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 83 al 99 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 103 al 148 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>17</sup>.
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro SO<sub>2</sub>, correspondiente al primer y segundo semestre 2017, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Oficio N° 01072-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-DAAI del 19 de febrero de 2009<sup>18</sup>, sustentado bajo los Informes N° 02506-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 29 de diciembre de 2008 y N° 0396-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 19 de febrero del 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la Planta Lurín de titularidad del administrado, en donde se estableció el siguiente Programa de Monitoreo:

“(…) **Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental – TDM ASFALTOS S.A.C**<sup>19</sup>

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	N.º de mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Calidad de Aire	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones	Caldero	N8639823 E300474	CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , Temperatura, Opacidad	2	Semestral	Guía del Banco Mundial
Parámetros Meteorológicos	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ambiental	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ocupacional	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>1</sup> El benceno se monitoreará (sic) durante el primer año de la evaluación de los resultados se dispondrá su continuidad o eliminación.

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DE DTM (sic) ASFALTOS S.A.C**

Frecuencia	Fecha de presentación
La frecuencia de realización del monitoreo será SEMESTRAL	Se establecerá a partir de que la empresa comunique a la DAAI la fecha de inicio de operaciones de la Planta.

(...)”

Fuente: EIA de la Planta Lurín.

16. Por lo expuesto, se desprende que el compromiso ambiental exigible al administrado es la realización del monitoreo ambiental de los componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Atmosféricas, (iii) Parámetros Meteorológicos, (iv) Ruido Ambiental y (v) Ruido Ocupacional, con una frecuencia semestral.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora detectó que la metodología

<sup>18</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 15 y 16 del Acta de Supervisión, documento contenido en el CD, que obra a folio 11 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.6	(...) <b>b. Información del incumplimiento o incumplimiento:</b> (...) De la revisión de los informes de monitoreo del primer y segundo semestre del año 2017 se observa en el punto de monitoreo Calentador Caldera 2 de los informes de ensayo N° IE-17-1688-01 y IE-17-3295, los parámetros Óxidos	----	----

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

empleada para el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, no se encontraba acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**).

19. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Autoridad Supervisora evaluó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017 y concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, toda vez que utilizó una metodología de análisis no acreditada por el INACAL, incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>22</sup>.

c) Análisis de descargos

Respecto a la no realización del monitoreo correspondiente al parámetro SO<sub>2</sub>, por el cambio de matriz energética de sus calderos

20. Mediante escrito de descargos 2, así como de lo manifestado en el Informe Oral, el administrado señaló que no realizó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) debido a que la Guía del Banco Mundial no toma en consideración a dicho parámetro en los casos que los calderos operen con gas natural, situación que le corresponde puesto que efectuó el cambio de la matriz energética de sus calderos de R-500 a gas natural, como parte de la implementación de mejoras en la planta industrial.
21. Sobre el particular, es preciso reiterar lo manifestado en el literal a) del acápite III.1 de la presente Resolución, respecto a que el administrado tiene como compromiso ambiental la realización del monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Lurín<sup>23</sup>.

	Nitrosos, Dióxido de azufre y Monóxido de Carbono de la matriz emisiones atmosféricas, no encuentra acreditado ante el Instituto Nacional de calidad-INACAL de acuerdo a lo verificado en sus informes de ensayo y en portal de INACAL. (...).		
--	---	--	--

(...)"

(subrayado agregado).

<sup>21</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 5 del Expediente, conforme se detalla a continuación:  
**"INFORME DE SUPERVISIÓN N° 170-2018-OEFA/DSAP-CIND**  
(...)

18. Para mayores detalles, de la revisión del portal electrónico del INACAL en la sección de Reportes de Métodos por Empresa, se verificó que el laboratorio "Analytical Laboratory E.I.R.L." no cuenta con los métodos acreditados para la realización de los parámetros (...) y los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) (...) para emisiones atmosféricas, teniendo en consideración lo antes señalado, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros (...) SO<sub>2</sub> (...) empleando metodologías no acreditadas por el INACAL.  
(...)"

<sup>23</sup> Folio 14 del Expediente:

(...) **Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental – TDM ASFALTOS S.A.C**

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	N.º de mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones	Caldero	N8639823 E300474	CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , Temperatura, Opacidad	2	Semestral	Guía del Banco Mundial
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

22. Asimismo, es preciso señalar que de la revisión del EIA de la Planta Lurín se advierte al administrado se le aprobó el uso de Residual 500 (R-500) como combustible en el funcionamiento de la única caldera que implementaría en la planta industrial, conforme se detalla a continuación<sup>24</sup>:

**“5.5 CONSUMO DE AGUA Y ENERGÍA**

(...)

*Asimismo, se consumirá Residual 500 para una pequeña caldera de aceite térmico que mantiene el asfalto fluido para el proceso. El consumo promedio será de 30 000 gal/ año.*

(...)”

23. En adición a ello, en el capítulo “Identificación y Evaluación de Impactos”, el EIA de la Planta Lurín contempla aspectos e impactos generados durante la etapa de operación, tales como: (i) las emisiones de la chimenea, conforme al siguiente detalle<sup>25</sup>:

**“8.3 ACTIVIDADES CON POTENCIAL DE IMPACTO EN LA OPERACIÓN**

(...)

*A continuación, se hace una descripción de dichos impactos y riesgos identificados*

**8.3.1 Emisiones de chimenea**

*En la Planta de Asfalto la única fuente de emisión canalizada importante es la chimenea de la caldera de R-500 para el sistema de aceite térmico que proporciona la temperatura adecuada de fluidez del asfalto para su procesamiento.*

*La combustión del R-500 que alimenta el quemador de la caldera de aceite térmico produce gases contaminantes productos de esta combustión. (...)*

(Subrayado agregado).

24. Cabe señalar que, de la revisión de los recaudos del Expediente y de los medios probatorios ofrecidos por el administrado, no se observa que la Autoridad Certificadora haya aprobado la modificación de la cantidad de calderas, el tipo de combustible a ser utilizado ni la omisión del monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, siendo que dicha autoridad es la única con la facultad de modificar o suprimir los compromisos asumidos con la aprobación del EIA de la Planta Lurín.
25. Por tanto, se desprende que la Autoridad Certificadora le aprobó al administrado: i) el uso de una (1) sola caldera –y no de dos (2) calderas– para mantener la adecuada fluidez del asfalto en su procesamiento; (ii) el uso de R-500 –y no gas natural– como combustible de la referida caldera; y, iii) la realización semestral del monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas.
26. En ese sentido, conforme a lo observado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2018 y de lo manifestado en los escritos de descargos, se advierte que el administrado incumplió con los compromisos asumidos en el EIA de la Planta Lurín, toda vez que, i) cuenta con dos (2) calderas, es decir con una caldera adicional a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental y ii) realizó el cambio de la matriz energética de las calderas de R-500 a gas natural, todo esto

<sup>24</sup> Folio 41 del EIA.

<sup>25</sup> Folio 77 del EIA.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

sin haber sido sometido a evaluación previa de la Autoridad Certificadora para su aprobación, conforme lo establece la normativa en materia ambiental<sup>26</sup>.

27. Asimismo, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso de realizar el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer y segundo semestre 2017, toda vez que utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL; siendo además que busca justificar el presente incumplimiento partiendo de otros incumplimientos a su instrumento de gestión ambiental, tales como los señalados en el párrafo precedente.
28. De lo hasta aquí expuesto, se concluye que lo manifestado por el administrado no permite desvirtuar el presente hecho imputado. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del PAS.
29. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente señalar que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED, se verificó que el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, mediante los escritos con Registro N° 76294 y N° 3986 del 18 de octubre de 2017 y del 15 de enero de 2019, respectivamente, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro Resumen N° 1: Informes de monitoreo ambiental del año 2017**

Informes de Monitoreo Ambiental	Hoja de Trámite/ Registro	Fecha de Registro
Semestre 2017-I	2017-E01-76294	18/10/2017
Semestre 2017-II	2018-E01-03986	15/01/2018

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental señalados en el párrafo precedente, se advierte que el administrado ejecutó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), conforme al siguiente detalle:

**Cuadro Resumen N° 2: Evaluación de los informes de monitoreo ambiental del año 2017 – Emisiones Atmosféricas**

Informe de Monitoreo	EIA				Informe de Monitoreo				Observación
	Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Parámetro no acreditado	Estación de Muestreo	Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	
Semestre 2017-I	Emisiones	N 8639823 E 300474	Caldero	- CO, - NOx, - SO <sub>2</sub> , - Temperatura - Opacidad	SO <sub>2</sub> (**)	Caldero 2 E 0300474 N 8639823	Informe de Ensayo N° IE-17-1688-01 (Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.)	05/07/2017	(**) El informe de ensayo N° IE-17-1688-01 detalla a pie de página que el método de ensayo no se encuentra acreditado por INACAL-DA.
Semestre 2017-II	Emisiones	N 8639823 E 300474	Caldero	- CO, - NOx, - SO <sub>2</sub> , - Temperatura - Opacidad	SO <sub>2</sub> (**)	Caldero 2 E 0300474 N 8639823	Informe de Ensayo N° IE-17-3295 (Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.)	27/12/2017	(**) El informe de ensayo N° 17-3295 detalla a pie de página que el método de ensayo no se encuentra acreditado por INACAL-DA.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>26</sup> Incumplimientos que serán materia de análisis en el acápite correspondiente al hecho imputado N° 2, en la presente Resolución.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. De lo observado en el cuadro precedente, se desprende que el administrado ejecutó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, a través de métodos de ensayo no acreditados por el INACAL, tal como se detalla en los Informes de Ensayo N° IE-17-1688-01 y IE-17-3295, emitidos por el Laboratorio Analytical Laboratory EIRL.
32. Por otro lado, también se verificó que el administrado presentó los informes de monitoreo correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro Resumen N° 3: Informes de monitoreo ambiental del año 2018**

Informes de Monitoreo Ambiental	Hoja de Trámite/ Registro	Fecha de Registro
Semestre 2018-I	2018-E01-69474	17/08/2018
Semestre 2018-II	2019-E01-16523	08/02/2019

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. De la revisión de los referidos informes de monitoreo se advierte que el administrado mantiene la presente conducta infractora, toda vez que realizó el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, a través de métodos de ensayo no acreditados por el INACAL, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro Resumen N° 4: Evaluación de los informes de monitoreo ambiental del año 2018 – Emisiones Atmosféricas**

Informe de Monitoreo	EIA				Informe de Monitoreo				Observación
	Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Parámetro no acreditado	Estación de Muestreo	Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	
Semestre 2018-I	Emisiones	N 8639823 E 300474	Caldero	- CO, - NO <sub>x</sub> , - SO <sub>2</sub> , - Temperatura - Opacidad	- SO <sub>2</sub> (**)	Caldero 2 EM-02 E 0300474 N 8639823	Informe de Ensayo N° OP 1802147 (Laboratorio SGS)	12/06/2018	(**) El informe de ensayo OP 1802147 detalla a pie de página que el método de ensayo no se encuentra acreditado por INACAL-DA para la matriz en mención
Semestre 2018-II	Emisiones	N 8639823 E 300474	Caldero	- CO, - NO <sub>x</sub> , - SO <sub>2</sub> , - Temperatura - Opacidad	- SO <sub>2</sub> (**)	Caldero 2 EM-2 E 0300474 N 8639823	Resultados Código F79-P.LAB. 02 (Laboratorio EQUAS)	04/01/2019	(**) El informe de resultados F79-P.LAB. 02 no cuenta con el membrete de INACAL u otra entidad de certificación internacional.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. En este punto es preciso señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de marzo del 2019, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**"*

*(Negrita y subrayado agregado)*

35. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.***

*(Negrita y subrayado agregado)*

36. Por lo tanto, la conducta materia de análisis referida a no realizar el monitoreo ambiental, de acuerdo a lo establecido por el TFA, por su naturaleza no es subsanable, incluso en el caso que posteriormente el administrado hubiera adecuado su conducta.

37. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de la Planta Lurín.

38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado modificó y amplió las instalaciones de la Planta Lurín sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que implementó cuatro (4) tanques de 30 TM para el proceso de asfaltos modificados y un caldero de 100 BHP de potencia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. Conforme se señaló en el acápite precedente, el administrado cuenta con un EIA aprobado por Produce, mediante Oficio N° 01072-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-DAAI del 19 de febrero de 2009. Dicho EIA establece que el administrado desarrollará actividades industriales de procesamiento de asfalto<sup>27</sup> en la Planta Lurín, para lo cual realizará dos tipos de operaciones a fin de obtener el dicho producto, estos son: (i) modificación de asfalto con polímeros y (ii) emulsiones asfálticas<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Folio 21 del EIA.

<sup>28</sup> Folio 36 del EIA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Adicionalmente, el EIA señaló que en la Planta Lurín se emplearán los siguientes equipos para realizar el procesamiento del asfalto, tales como: (i) nueve (9) tanques de almacenamiento y procesamiento de 10 000 galones cada uno; (ii) seis (6) bombas para el bombeo de cemento asfáltico y productos de 20 HP (cuatro (4) de proceso de asfalto modificado y dos (2) de proceso de emulsión); (iii) tres (3) molinos coloidales de 3000 rpm (dos (2) de proceso de asfalto modificado y uno (1) de proceso de emulsión); (iv) una (1) planta de aceite térmico; y, (v) una (1) balanza de camiones. Además de equipos de laboratorio para pruebas del producto y la formulación de aditivos y emulsificantes<sup>29</sup>, conforme se detalla a continuación:

**“5.2 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

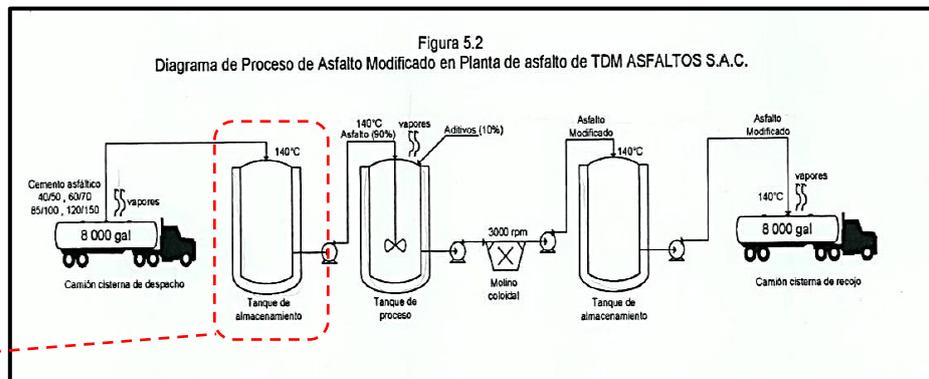
(...)

Los principales equipos empleados en la planta son:

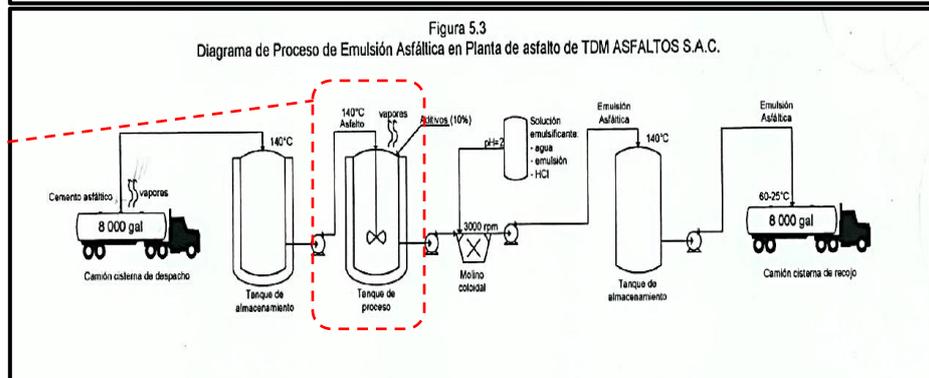
- 09 tanques de almacenamiento y procesamiento de 10 000 galones cada uno
- 06 bombas para bombeo de cemento asfáltico y productos de 20 HP (04 de proceso de asfalto modificado y 2 de proceso de emulsión)
- 03 molinos coloidales de 3000 rpm (2 de proceso de asfalto modificado y 01 de proceso de emulsión)
- 01 planta de aceite térmico
- 01 balanza de camiones

Además de los equipos de proceso ya mencionados, la instalación cuenta con equipos de laboratorio para sus pruebas de producto y la formulación de aditivos y emulsificantes.

(...)



Tanque de almacenamiento



Tanque de proceso

(...)<sup>29</sup>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Adicionalmente, el EIA señaló que en el procesamiento del asfalto se utilizará una caldera de aceite térmico, la cual tiene como función mantener el asfalto en estado líquido durante el proceso productivo, conforme al siguiente detalle:

**“5.5 CONSUMO DE AGUA Y ENERGÍA**

(...)

*Asimismo, se consumirá Residual 500 para una pequeña caldera de aceite térmico que mantiene el asfalto fluido para el proceso. El consumo promedio será de 30 000 gal/ año.*

(...)”

42. En adición a ello, el EIA advirtió, en el capítulo de “Identificación y Evaluación de Impactos”, que los aspectos e impactos generados durante la etapa de operación serían los siguientes: (i) las emisiones de la chimenea, (ii) las emisiones fugitivas, (iii) las emisiones de ruido y (iv) la producción de residuos<sup>30</sup>, conforme al siguiente detalle:

**“8.3 ACTIVIDADES CON POTENCIAL DE IMPACTO EN LA OPERACIÓN**

(...)

*A continuación, se hace una descripción de dichos impactos y riesgos identificados*

**8.3.1 Emisiones de chimenea**

*En la Planta de Asfalto la única fuente de emisión canalizada importante es la chimenea de la caldera de R-500 para el sistema de aceite térmico que proporciona la temperatura adecuada de fluidez del asfalto para su procesamiento.*

*La combustión del R-500 que alimenta el quemador de la caldera de aceite térmico produce gases contaminantes productos de esta combustión. (...)*

**8.3.2 Emisiones fugitivas**

*Las emisiones fugitivas se dan en los venteos de los tanques utilizados para el procesamiento de asfalto modificado y en el momento de la descarga y carga del cemento asfáltico del camión cisterna, donde se originan a altas temperaturas vapores de hidrocarburos volátiles en bajas concentraciones. (...)*

**8.3.3 Emisiones de ruido**

*En el interior de la planta se producirán emisiones de ruido de diferentes fuentes (ventiladores, molinos, motores, bombas, etc), que podrían ocasionar niveles de ruido por encima del límite ocupacional (...)*

**8.3.4 Producción de residuos**

*En la Planta de Asfalto de TDM ASFALTOS S.A.C. producirá 570 kg de residuos al mes por el funcionamiento de su planta (sic) de producción (...)*”

43. Al respecto, cabe precisar que el Informe N° 02506-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 29 de diciembre de 2008, detalló las características de la caldera advirtiendo que es un equipo nuevo que suministra energía necesaria para el sistema de calentamiento de aceite térmico que mantiene en estado líquido el asfalto, cuya potencia es de 75 BHP, utiliza como combustible R-500 y emite material particulado, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, CO, producto de la combustión del R-500<sup>31</sup>.
44. Finalmente, es preciso señalar que el Plan de Manejo Ambiental del EIA estableció únicamente medidas de mitigación para los aspectos e impactos generados en la etapa de operación en el cual intervendrían únicamente los equipos mencionados en dicho instrumento de gestión ambiental, tales como: (i) la reducción de emisiones y (ii) control de emisión de ruido<sup>32</sup>, conforme se detalla a continuación:

<sup>30</sup> Folio 77 del EIA.

<sup>31</sup> Folio 2 del Informe N° 02506-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.

<sup>32</sup> Folio 89 del EIA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**"9.0 PROPUESTA DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**9.1. MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

Las medidas de mitigación que se plantean a continuación están orientadas a reducir la descarga de sustancias contaminantes del ambiente, a través de una serie de actividades de orden preventivo principalmente.

**9.1.1 Reducción de emisiones**

TDM ASFALTOS S.A.C. contará con un programa de monitoreo de emisiones para evitar que las concentraciones de gases de combustión emitidas por su caldera (...)

**9.1.2 Control de emisión de ruido**

Para eliminar o minimizar las emisiones de ruido en las áreas donde se encuentran los molinos y motores de bombas, se ha previsto reducir la vibración, por ende el ruido, en máquinas rotatorias y oscilantes, mediante un mantenimiento preventivo programado. (...)"

45. Por lo tanto, del análisis del EIA de la Planta Lurín, se desprende que el administrado cuenta únicamente con la certificación ambiental para los siguientes equipos: (i) nueve (9) tanques de almacenamiento y procesamiento; (ii) seis (6) bombas de 20 HP; (iii) tres (3) molinos coloidales; (iv) una (1) planta de aceite térmico; (v) una (1) balanza de camiones; y, (vi) una (1) caldera. Asimismo, se desprende que el EIA únicamente contempló la identificación, evaluación de los aspectos e impactos, las alternativas de solución para los equipos y solo detalló en el plan de manejo ambiental las medidas de mitigación para los equipos anteriormente mencionados.
46. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora detectó que, en la línea de

<sup>33</sup> Folios 13 del Acta de Supervisión, documento contenido en el CD, que obra a folio 11 del Expediente:  
"(...)

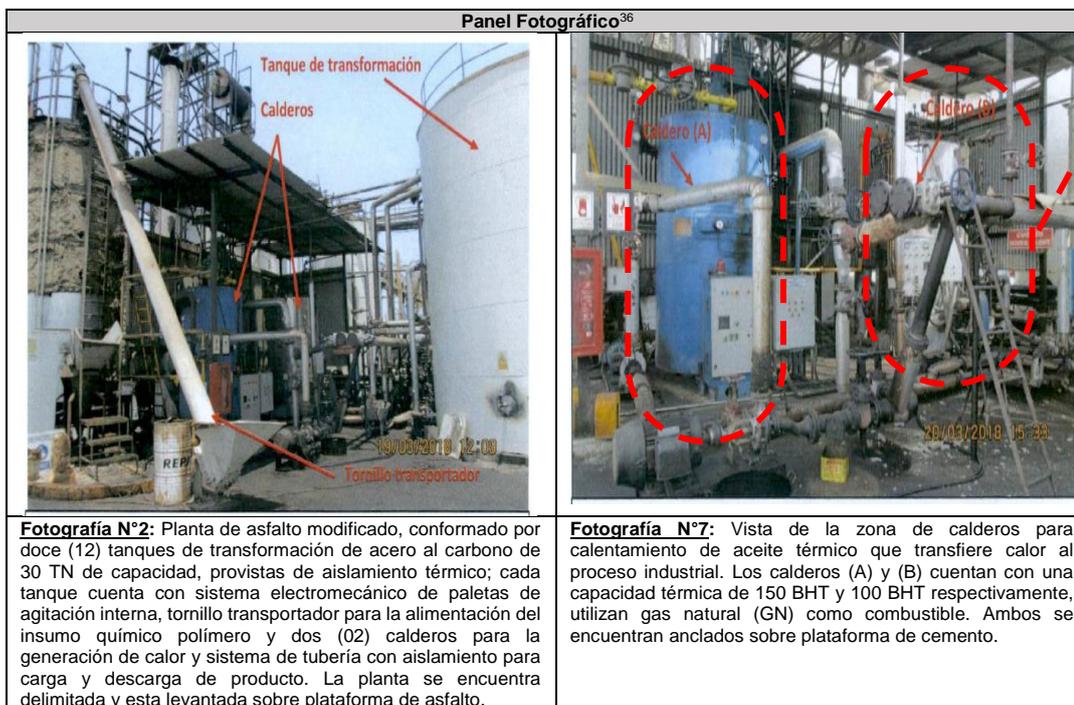
10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.15	<p>(...)</p> <p><b>b) Información de incumplimiento</b> Durante el recorrido de la planta industrial se observa que la línea de Modificación de Asfalto con polímeros cuenta con 12 tanques de acero al carbón de 30 toneladas de capacidad cada uno, y dos calderas de calentamiento térmico.</p> <p>De acuerdo a su estudio de impacto ambiental EIA del Proyecto "Planta de Asfalto" en el 5.2.2 Emulsiones asfálticas menciona entre los equipos empleados se encuentran 09 tanques de almacenamiento y de proceso.</p> <p>De lo descrito anteriormente el administrado manifiesta que ha implementado tres (03) tanques de 30 TN de capacidad y una caldera de 800 mil kcal/hora de capacidad los cuales no están contemplados en su EIA aprobado. (...)</p> <p><b>c) Información preliminar para el análisis de riesgo (Extensión, cantidad, peligrosidad, medio afectado, etc.):</b></p> <p>Área de la Planta 5, 000 m<sup>2</sup> aproximadamente Número de personal 58 trabajadores.</p> <p><b>d) Medios probatorios (fotos, videos etc.):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de Supervisión.</li> <li>- EIA del Proyecto "Planta de Asfalto"</li> </ul>	NO	---

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificación de asfalto con polímeros, el administrado cuenta con doce (12) tanques de acero de 30 toneladas de capacidad cada uno y dos (2) calderas de calentamiento térmico.

48. Al respecto, en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado modificó y amplió las instalaciones de la Planta Lurín, sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que implementó cuatro (4) tanques de 30 TM para el proceso de asfaltos modificados y un (1) caldero de 100 BHP de potencia, incumpliendo lo establecido en su EIA<sup>35</sup>.
49. Sobre el particular, se procedió a realizar la revisión del panel fotográfico recogido durante la Supervisión Regular 2018, del cual se desprende que el administrado implementó cuatro (4) tanques de 30 toneladas de capacidad y un (1) caldero de 100 BHP de potencia, adicionales a los declarados en su EIA, conforme se observa en las fotografías N° 2, 7 y 18 que se muestran en el panel fotográfico siguiente:



<sup>34</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 5 del Expediente, como se detalla a continuación:  
**“INFORME DE SUPERVISIÓN N° 170-2018-OEFA/DSAP-CIND**  
(...)

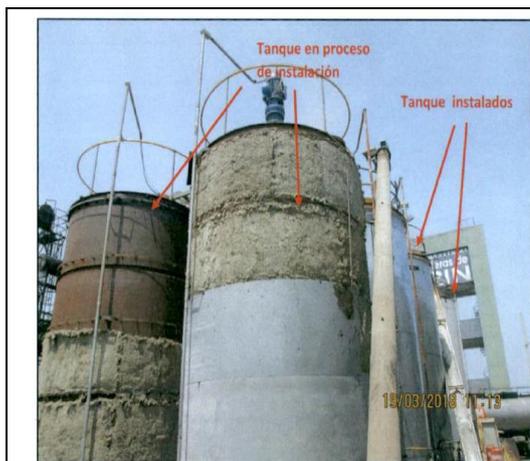
45. Durante la supervisión realizada a la Planta Lurín, se observó que el administrado implementó cuatro (4) tanques de 30 TM y caldero de 100 BHP de potencia, los cuales no se encontraban comprendidas en su DAP, esto quedó detallado en el Acta de Supervisión y las fotos N° 07 y 10 del Panel Fotográfico adjunto al presente Informe.

(...)

47. Al respecto, el representante del administrado reconoció que ha variado su capacidad de producción por lo cual ha visto necesario implementar un caldero de 100 BHP de potencia en adición al caldero declarado en su Estudio de Impacto Ambiental, asimismo de implementar cuatro (04) tanques de acero al carbón de 30 TM de capacidad (...).”

<sup>36</sup> Folios 102, 103 (reverso) y 106 del Expediente N° 0095-2018-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



**Fotografía N° 18;** Vista de cuatro (4) Tanques de 30 TM de capacidad, el material es acero al cartón, dos (2) se encuentran en proceso de instalación y dos (2) se utilizan para los procesos de asfalto modificado. Cabe precisar que los mencionados tanques no se encuentran contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del administrado.

c) Análisis de descargos

Respecto a la supuesta subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

50. Mediante el escrito de descargos 1, así como en el Informe Oral, el administrado manifestó que subsanó voluntariamente el presente incumplimiento antes del inicio del presente PAS, toda vez que presentó ante la Autoridad Certificadora la solicitud de Actualización del EIA de la Planta Lurín en donde incluye los equipos adicionales observados durante la Supervisión Regular 2018. Como medios probatorios de lo alegado, adjuntó: i) copia del cargo de presentación de la solicitud de actualización, presentada ante Produce mediante Registro N° 00085853-2018<sup>37</sup> del 13 de setiembre de 2018; y, ii) copia de la actualización del instrumento de gestión ambiental<sup>38</sup>.
51. En ese sentido, solicita que se le aplique el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual es reconocido en la Tabla N° 3 del Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
52. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se observa que el administrado ha dado inicio al trámite correspondiente para actualizar su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, este hecho no basta para considerar que haya subsanado voluntariamente y con anterioridad al inicio del presente PAS, la presente conducta infractora.
53. Al respecto, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por Produce, publicados en el Sistema en Línea de su portal web<sup>39</sup>, se advierte que –a la fecha de emisión de la presente Resolución– el administrado no cuenta con alguna aprobación de Actualización del EIA de la Planta Lurín, asimismo, de la consulta en la sección Tramite del Expediente<sup>40</sup> del mismo portal web, se verificó que la

<sup>37</sup> Folios 41 y 67 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 42 y 68 del Expediente.

<sup>39</sup> Consultado el 18.07.2019 y disponible en:  
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>  
(Base actualizada al: 10-07-2019)

<sup>40</sup> Consultado el 18.07.2019 y disponible en:  
<https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

solicitud de actualización se encuentra en proceso de evaluación, tal como se aprecia a continuación:

**Estudios aprobados por Produce**

**Estudios Ambientales (Instrumentos de Gestión Ambiental - IGA) aprobados por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria - DGAAMI**

Actualizado al: 10-07-2019

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

Nº	Sector	RUC	Razón Social	Título proyecto	Actividad	Distrito	Ubicación	IGA	Nro. documento	Fecha	Consultora
802	INDUSTRIA MANUFACTURERA	20514831620	TDM ASFALTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TDM ASFALTOS S.A.C.	EIA de la Planta Industrial	MODIFICACION DE ASFALTOS CON POLIMEROS Y EMULSIONES ASFALTICAS	LURIN	CENTRO INDUSTRIALPRAD ERAS DE LURIN, INTERSECCION CALLE KAPALA (CALE C) Y CALLE LOS PELICANO (CALE E) MZ A LOTE 12 LURIN, LIMA	EIA	Oficio Nº 01072-2009-PRODUCE/Daai del 19-02-09	19/02/2009	CONSULTORIA INTERNACIONAL EN INGENIERIA Y GESTION PARA EL DESARROLLO - CNYDE S.

**Consulta de estado del trámite**

MINISTERIO | SERVICIOS EN LÍNEA | TUPA | ESTADÍSTICAS | PRENSA | TRANSPARENCIA

**Detalles de la Consulta:**

Nº Registro: 00085853-2018  
Razón Social: TDM ASFALTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TDM ASFALTOS S.A.C.  
Fecha de Registro: 13/09/2018 15:45

Mostrar: 10 registros

Clase Documento	Documento Interno	Fecha de Registro	Asunto	Dependencia Origen	Dependencia Destino
SIN DOCUMENTO	ADJUNTO	09/04/2019 13:18	SE ENVÍA ADJUNTO 00085853-2018-3	OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
CARGO	03381-2019-PRODUCE/DGAAMI	15/03/2019 09:17	SOLICITA APROBACION D ELA ACTUALIZACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PLANTA DE ASFALTO - TDM ASFALTOS SAC	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SIN DOCUMENTO	ADJUNTO	14/03/2019 11:37	SE ENVÍA ADJUNTO 00085853-2018-2	OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
CARGO	03134-2019-PRODUCE/DGAAMI	11/03/2019 16:10	SE FORMULAN OBSERVACIONES, SEGÚN INFORME N° 625-2019-DEAM (PLAZO 10 DÍAS)	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fuente: Portal Web de Produce <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

54. En ese sentido, de los medios probatorios valorados y de la revisión del portal web de Produce, se concluye que el administrado mantiene la presente conducta infractora, toda vez que los equipos que implementó adicionalmente a los declarados en el EIA de la Planta Lurín, no cuentan –a la fecha del cierre de la presente Resolución– con la aprobación por parte de la Autoridad Certificadora, por lo que, no puede ser comprendido dentro de los alcances del supuesto de subsanación voluntaria antes del inicio del PAS. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

*Respecto a las calderas aprobadas en el EIA de la Planta Lurín*

55. Por otra parte, el administrado señaló que en el EIA de la Planta Lurín (aprobado en el año 2009), contaba con la aprobación de dos (2) calentadores de aceite térmico (calderas), sin embargo, posteriormente agregó un (1) calentador de aceite residual (caldera) y optó por un cambio de combustible de Residual 500 (R-500) a gas natural.
56. Al respecto, es preciso reiterar lo manifestado en el literal a) del acápite III.2 de la presente Resolución, en cuanto a que, de la revisión del EIA de la Planta Lurín, el administrado cuenta únicamente con la certificación ambiental de una (1) caldera de R-500 y no con dos (2) calderas como manifestó en sus descargos.
57. Asimismo, es preciso hacer referencia a lo observado en la Supervisión Regular 2018 por el equipo supervisor, puesto que verificó que la Planta Lurín contaba dos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(2) calderas, una de capacidad térmica de 150 BHT y la otra de 100 BHT las cuales emplean gas natural (GN) como combustible, hecho que corrobora el presente incumplimiento, pues como se ha señalado en el párrafo precedente, el administrado solo cuenta con la aprobación de una (1) caldera de R-500 y no con dos (2) de 150 BHT y 100 BHT y de otro combustible (gas natural - GN).

58. En ese sentido, de lo argumentado por el administrado, de lo verificado en el EIA de la Planta Lurín y de lo observado por el equipo supervisor durante la Supervisión Regular 2018, se desprende que el administrado incumplió con lo establecido en su EIA vigente, toda vez que implementó una (1) caldera adicional a la aprobada y además cambió el uso de combustible. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

Respecto al cambio de matriz energética como una mejora

59. En otro extremo de sus descargos, así como en el Informe Oral, el administrado alegó que el cambiar el uso del combustible de aceite residual R-500 a gas natural (GN) en las calderas con las que cuenta actualmente en la Planta Lurín, constituye una mejora tecnológica de impacto ambiental positivo, toda vez que el gas natural es un combustible significativamente más limpio que el que venía usando, en consecuencia, las emisiones atmosféricas de las calderas han disminuido considerablemente.
60. Sobre el particular, es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>41</sup>, es obligación del titular del proyecto el comunicar a la Autoridad Competente cuando decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a los contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
61. A su vez, el numeral 48.1 del artículo 48° del mismo Reglamento<sup>42</sup>, señala que los administrados que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y pretendan modificar componentes, hacer ampliaciones de impacto ambiental no significativo o hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, están facultados a presentar un Informe Técnico Sustentatorio, siempre que justifique estar en dichos supuestos ante la Autoridad Competente y antes de su implementación.

<sup>41</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13°.- Obligaciones del Titular**

*Son obligaciones del titular:*

(...)

*d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento”*

<sup>42</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso**

*48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Como se puede apreciar, las modificaciones, ampliaciones o mejoras deben ser evaluadas y aprobadas por la Autoridad Certificadora antes de su implementación; sin embargo, contrario a ello y según lo manifestado por el mismo administrado, la mejora aludida se implementó en el año 2012<sup>43</sup>, es decir mucho antes de que presentara su solicitud de Actualización del EIA de la Planta Lurín ante Produce (13 de setiembre de 2018).
63. En adición a ello, es pertinente señalar que la propia Autoridad Certificadora, mediante el Oficio N° 1033-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de abril de 2018<sup>44</sup>, manifestó que las modificaciones o mejoras deben ser previamente aprobadas por dicha autoridad. Asimismo, señaló que al administrado le correspondía la presentación de una actualización de su instrumento de gestión ambiental debido al tiempo transcurrido y a las modificaciones efectuadas. Finalmente, señaló que una actualización del EIA no supone la regularización, ni convalida su falta de obtención previa a la implementación del proyecto, conforme se detalla a continuación:

San Isidro, 11 ABR. 2018 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 1033-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

Señor  
RAFAEL VEGA BUSTIOS  
Gerente General  
TDM ASFALTOS SAC  
Mzta. A, Lote 12, Zona Industria Las Praderas de Lurín.  
**LURIN, LIMA, LIMA**

Asunto : Implementación de modificaciones

Referencia : Registro N° 00025593-2017

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
**RECIBIDO**  
12 ABR. 2018  
Reg. N° 3243 HORA 12:09  
Firma: La Recepción no Implica Conformidad

Tengo a bien dirigirme usted en relación al documento de la referencia a través del cual comunica la implementación de modificaciones que han venido realizando luego de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental<sup>1</sup>; así como, solicita se le indique qué instrumento ambiental o trámite debe realizar a fin de regularizar lo antes señalado.

Al respecto, es importante recordar la vigencia de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, normativa que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos o actividades si no cuentan previamente con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente<sup>2</sup>. Asimismo, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>3</sup> establece la posibilidad de presentar Informes Técnicos Sustentatorios, para la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tengan impacto ambiental no significativo o para hacer mejoras tecnológicas en sus operaciones, previo a la implementación de las modificaciones antes mencionadas<sup>4</sup>. En ese sentido, corresponde a su representada adoptar las medidas respectivas para cumplir con las disposiciones antes referidas.

En cuanto a la consulta formulada, se debe precisar que conforme a lo señalado en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la actualización del estudio ambiental se realiza en aquellos componentes que lo requieran al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto. Conforme a ello, considerando el tiempo transcurrido; así como, la implementación de modificaciones, su representada deberá presentar la actualización del EIA.

Finalmente, es preciso señalar que la actualización del estudio ambiental no supone la regularización, ni el otorgamiento de la certificación ambiental, ni convalida su falta de obtención previa a la implementación del proyecto.

Atentamente,  
  
ROSA LUISA EBENTREICH AGUILAR

64. Cabe señalar que, la Autoridad Certificadora –hasta la fecha de emisión de la presente Resolución– no ha emitido un pronunciamiento considerando el cambio de matriz energética (ni a la inclusión de nuevos tanques) como una mejora, por

<sup>43</sup> Folios 34 y 61 del Expediente:  
“(…) Así, tal y como lo establece el EIA de TDM, las únicas fuentes de emisiones atmosféricas son los calentadores de aceites que en dicho momento operaban con R-500. Sin embargo, el año 2012 se produjo el cambio de combustible a gas natural. (…)  
Por lo tanto, **el cambio de combustible de R-500 a gas natural constituye una mejora tecnológica de Impacto ambiental positivo.** (…)”

<sup>44</sup> Folio 73 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo que no puede considerarse como tal; además, aun cuando Produce la considere como mejora en la Actualización del EIA –la cual se encuentra en evaluación de dicha autoridad–, esta mejora debió ser evaluada y aprobada por la autoridad certificadora antes de su implementación por parte del administrado, en cumplimiento de los artículos 13° y 48° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

65. En ese sentido, la supuesta mejora tecnológica no puede ser considerada como tal pues no existe un pronunciamiento de la Autoridad Certificadora que señale que, en efecto, debe ser considerada como una mejora, asimismo, porque dicha mejora debió ser evaluada antes de su implementación. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

*Respecto a que no se ha evidenciado daño real por el presente incumplimiento*

66. Adicionalmente, en su escrito de descargos el administrado señaló que el presente incumplimiento no ha generado daño real al ambiente, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en las conclusiones de la Actualización del EIA de la Planta Lurín, actualmente el impacto producido por las operaciones en la planta industrial, incluyendo las modificaciones y ampliaciones realizadas, es considerado como leve.
67. Sobre el particular, es pertinente indicar que el presente incumplimiento fue tipificado, en la Resolución Subdirectorial de Variación, como una infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, amparado en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental***

*Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”*

68. En este contexto, del análisis de la norma tipificadora se observa que no exige la verificación de una afectación o daño real al ambiente. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

*Respecto a la no obtención de un beneficio ilícito por el presente incumplimiento*

69. Adicionalmente, el administrado señaló que no ha obtenido beneficio ilícito alguno por el presente incumplimiento pues no se ha beneficiado de ingresos económicos al no comunicar las modificaciones y ampliaciones que realizó en la Planta Lurín, toda vez que, si bien en un primer momento evitó un costo al no comunicar a la autoridad competente dichas modificaciones y ampliaciones, finalmente lo que resultó es en un aplazamiento del costo en el tiempo pues ha incurrido en gastos para la elaboración y presentación de la Actualización del EIA de la Planta Lurín para subsanar voluntariamente y antes del inicio del presente PAS, la presente infracción.
70. Al respecto, es preciso señalar que en el presente caso si existe un beneficio ilícito y este se produjo en el momento en el que el administrado no comunicó a la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Autoridad Certificadora la intención de implementar equipos adicionales a los previamente aprobados en el EIA de la Planta Lurín, toda vez que para evitar incurrir en infracción y dar cumplimiento a su compromiso ambiental debió elaborar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) o proceder con la actualización de su EIA, según corresponda, lo cual se convierte en el beneficio ilícito para el presente incumplimiento.

71. Asimismo, es pertinente reiterar lo señalado en los numerales del 50 al 54 de la presente Resolución, en cuanto el administrado no ha demostrado la subsanación voluntaria del presente incumplimiento con anterioridad al inicio del presente PAS, pues aún no cuentan con la aprobación de la actualización a su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
72. Por todo lo expuesto en el presente acápite, se concluye que el administrado modificó y amplió las instalaciones de la Planta Lurín sin solicitar previamente la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que durante la Supervisión Regular 2018 se observó que implementó cuatro (4) tanques de 30 TM para el proceso de asfaltos modificados y un (1) caldero de 100 BHP de potencia, los cuales no cuentan con aprobación por la autoridad competente, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de la Planta Lurín.
73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual fue variada mediante la Resolución Subdirectoral de Variación y esta última enmendada por la Resolución Subdirectoral N° 0225-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2019; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.
75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)"

<sup>46</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...):”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>47</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>48</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

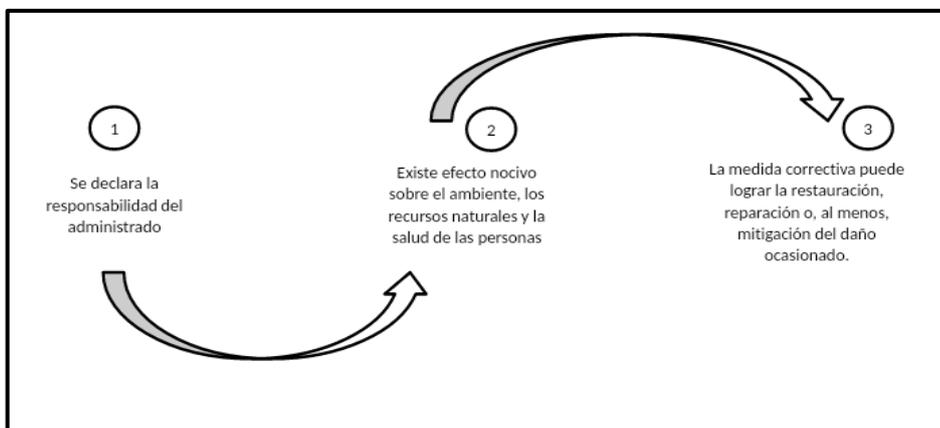
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del

<sup>49</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

80. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1 Hecho imputado N° 1**

82. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro SO<sub>2</sub>, correspondiente al primer y segundo semestre 2017; toda vez que utilizó una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta Lurín.
83. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.

---

<sup>51</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>52</sup>.
85. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del EIA de la Planta Lurín, detalló que el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo del parámetro mencionado en cada semestre, por tanto, la evaluación de dicho parámetro y componente es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual del parámetro materia de análisis en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
86. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva, toda vez que esta se orienta a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

#### **IV.2.2 Hecho imputado N° 2**

87. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado modificó y amplió las instalaciones de la Planta Lurín sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que implementó cuatro (4) tanques de 30 TM para el proceso de asfaltos modificados y un (1) caldero de 100 BHP de potencia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
88. Al respecto, cabe indicar que implementar equipos y/o máquinas no contempladas en el EIA, como cuatro (4) tanques de 30 TM para el proceso de asfaltos modificados y un (1) caldero de 100 BHP de potencia, no permitieron que el administrado determine los posibles aspectos ambientales y los impactos que estarían o podrían generar los equipos mencionados; por ende, la utilización de dichos equipos no cuentan con la identificación, evaluación y por ende no cuentan con las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían o podrían generarse durante su utilización en el proceso productivo para obtener el asfalto.
89. Conforme a ello, los equipos y/o máquinas, tales como: cuatro (4) tanques de 30 TM para el proceso de asfaltos modificados y un caldero de 100 BHP de potencia generan diversos aspectos ambientales, tales como: (i) residuos sólidos, (ii) emisiones atmosféricas, gases derivados del uso de calderas, (iii) emisiones fugitivas y (iv) ruidos, generados por el uso de equipos y/o maquinarias, aspectos ambientales que podrían ocasionar una alteración en la calidad del aire dentro del área de influencia de la Planta Lurín por la emisión de gases, así como la alteración de la calidad sonora en la zona de influencia.

<sup>52</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. Por otro lado, el administrado señaló que presentó la solicitud de Actualización del EIA de la Planta Lurín ante Produce el 13 de setiembre de 20108; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, dicha solicitud se encuentra en proceso de evaluación, tal como se verificó en el Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción.
91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado modificó y amplió las instalaciones de la Planta Lurín sin solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado, o presentar el correspondiente Informe Técnico Sustentatorio para ello, toda vez que implementó cuatro (4) tanques de 30 TM para el proceso de asfaltos modificados y un caldero de 100 BHP de potencia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Obtener la certificación ambiental de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental a fin de contemplar los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP, para que dichos equipos no declarados en el EIA cuenten con medidas de mitigación, prevención y/o restauración para evitar cualquier tipo de riesgo potencial a la salud de las personas, flora y fauna que interactúan alrededor de la Planta Lurín.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe adjuntando lo siguiente:  (i) Copia de la resolución de aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Lurín.  El informe deberá ser firmado por el representante legal.
	Elaborar un informe que detalle las acciones necesarias <sup>53</sup> y ejecutadas por el administrado para mitigar o minimizar los aspectos e impactos ambientales que generan los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la solicitud de Actualización del EIA de la Planta Lurín a fin de garantizar que el administrado desarrolle medidas para mitigar cualquier tipo de aspecto o impacto ambiental que podría desencadenar el		En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.

<sup>53</sup>

De manera referencial y a modo de ejemplo, las acciones necesarias se encuentran vinculadas a:

- Con relación al ruido de las máquinas y/o equipos: el administrado podría implementar barreras de protección acústica y realizar el monitoreo en los puntos cercanos a la fuente para garantizar que se encuentren dentro del límite máximo establecido en la normatividad.
- En relación con las emisiones atmosféricas, realizar el monitoreo en la fuente de emisión para garantizar que los parámetros, tales como: Monóxido de Carbono, Dióxido de Azufre, entre otros no exceden los valores establecidos en la norma de comparación.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p>funcionamiento de los equipos no declarados en el EIA hasta que la Autoridad Certificadora otorgue la certificación ambiental.</p>		<p>acciones adoptadas en relación con los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP.</p> <p>iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en relación con los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP.</p>
	<p>En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización del EIA de la Planta Lurín del administrado, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP y proseguir con el retiro de los equipos y/o máquinas instaladas en la Planta Lurín a fin de evitar cualquier tipo de afectación negativa a los componentes ambientales, flora, fauna y a la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia directa de la Planta Lurín.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental, por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>54</sup> parcial, total, temporal de los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP no declarados a la Autoridad Certificadora.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Lurín que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

92. Al respecto, la primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de obtener la certificación

<sup>54</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

ambiental correspondiente a la actualización del instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, a fin de que contemple los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP no declarados en su instrumento de gestión ambiental.

93. Además, el informe deberá contener enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para obtener la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Lurín ante la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
94. Adicionalmente, para fijar plazos razonables del cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la Autoridad Certificadora realice: i) la evaluación del instrumento de gestión ambiental, ii) remita diversas observaciones al instrumento de gestión ambiental, iii) el administrado absuelva y remita el levantamiento de observación al instrumento de gestión ambiental, entre otras; por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva, así como cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento.
95. La segunda medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice y ejecute diversas acciones para reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental generado por los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP ubicados dentro de las instalaciones de la Planta Lurín, dicha acción permitirá mitigar cualquier riesgo de afectación a las personas que interactuaran dentro del área de influencia de la Planta Lurín o a algún componente ambiental.
96. Asimismo, deberá de reportar las acciones adoptadas y ejecutadas, a fin de reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, el cual deberá adjuntar el cronograma de ejecución, el porcentaje de avance mensual, el monto invertido a la actualidad con sus respectivas facturas, ordenes de trabajo, fotografías u otros medios visuales que permitan corroborar lo señalado.
97. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva, así como cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento.
98. La tercera medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, el cese de todo tipo de actividad relacionada con los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP en las instalaciones de Planta Lurín.
99. Además, el informe deberá contener enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad vinculada con el uso de los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren vinculadas con los cuatro (4) tanques de 30 TM y un (1) caldero de 100 BHP en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
101. Por lo que, un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la tercera medida correctiva, así como cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

102. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **9.66 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el hecho imputado N° 1 se sugiere imponer una multa de 0.96 UIT.
  - Por el hecho imputado N° 2 se sugiere imponer una multa de 8.70 UIT.
103. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0891-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de julio de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>55</sup> y se adjunta.
104. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>55</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TDM Asfaltos S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0863-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **TDM Asfaltos S.A.C.** por la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0863-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **TDM Asfaltos S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0863-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **TDM Asfaltos S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Sancionar a **TDM Asfaltos S.A.C.** con una multa ascendente a nueve con 66/100 (9.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0863-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **TDM Asfaltos S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **TDM Asfaltos S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **TDM Asfaltos S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **TDM Asfaltos S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.-** Notificar a **TDM Asfaltos S.A.C.**, el Informe N° 0891-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

ROMB/AAT/lsa

---

*no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01264177"



01264177